

anónimas que se hayan transformado en sociedades de responsabilidad limitada antes del 31 de diciembre de 1995. La disposición transitoria sexta, dado su carácter sancionador, no puede interpretarse de forma extensiva y aplicarse a un supuesto no contemplado en ella, como es la transformación de una sociedad anónima en una sociedad limitada.

## IV

El Registrador mercantil de Navarra decidió mantener íntegramente su calificación en base a las siguientes fundamentaciones: 1. La sociedad en cuestión aparece inscrita en el Registro Mercantil como sociedad anónima y, a 31 de diciembre de 1995, aparece inscrita con un capital inferior a 10.000.000 de pesetas y sin que se haya presentado ninguna escritura en la que se acuerde el aumento de capital. 2. La disposición transitoria sexta, apartado 2, de la Ley de Sociedades Anónimas declara disueltas de pleno derecho las sociedades que se encuentren en estas circunstancias. 3. La sanción se establece por la falta de inscripción de los acuerdos, cualquiera que sea la fecha en la que éstos se hayan adoptado.

## V

Don José Fernando Ibilcieta Olleta se alzó contra la anterior decisión reiterando lo alegado en el recurso de reforma y añadiendo: 1.º El Registrador, al hacer su argumentación, ignora que la sociedad se transformó en sociedad limitada, cumpliendo para ello el requisito previo de aumentar su capital social hasta 500.000 pesetas. Al no apreciar esta circunstancia, aplica una sanción prevista para las sociedades anónimas que no se han transformado ni aumentado su capital social. De las dos posibilidades que establece la disposición transitoria tercera, párrafo 2 (aumento de capital social o transformación), sólo sanciona a las sociedades que no hayan aumentado el capital o no hayan presentado la escritura de aumento antes del 31 de diciembre de 1995. 2.º La cuestión se reduce, por tanto, a resolver si la sanción que la disposición transitoria sexta, párrafo 2, establece para las sociedades que no hayan presentado la escritura de aumento de capital antes del 31 de diciembre de 1995, puede aplicarse también a aquellas sociedades anónimas que se han transformado en sociedad limitada, pero no han presentado la escritura de transformación antes de dicha fecha. Esta aplicación de una sanción a un supuesto no previsto sólo podría hacerse por causa de una laguna legal que se resuelve por analogía. Pero, ni hay laguna legal, porque la disposición transitoria tercera contempla los dos supuestos y no es lógico que se haya olvidado hacerlo en la sexta, ni tampoco cabe la analogía porque no son susceptibles de aplicación analógica las normas que imponen una sanción. 3.º Se ha olvidado el principio favorable a la subsistencia del negocio y la sanción de disolución de pleno derecho de la sociedad parece desorbitada para castigar una negligencia en la presentación de la escritura de transformación, cuya responsabilidad corresponde exclusivamente al órgano de administración y no a la sociedad.

## Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 4 del Código Civil; 228 del Código de Comercio; 144, 162, 261, 265, 272, 274, 277, 278, 280.a) y disposición transitoria sexta, párrafo segundo, de la Ley de Sociedades Anónimas; 121.b) y 123 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada; 55 y 80 del Reglamento del Registro Mercantil; 108 y 436 del Reglamento Hipotecario, y las Resoluciones de 5 de marzo, 29 y 31 de mayo, 5, 10 y 18 de junio, 24 y 25 de julio y 18 de septiembre de 1996:

1. La cuestión planteada consiste en dilucidar el concreto alcance del mandato normativo constituido en la disposición transitoria sexta, párrafo 2, de la Ley de Sociedades Anónimas, lo que, dado su contenido sancionador, debe estar presidido por un criterio interpretativo estricto (cfr. artículo 4.º del Código Civil).

2. La finalidad de la norma es clara: La desaparición de la sociedad anónima preexistente a la nueva Ley de Sociedades Anónimas que a partir del 31 de diciembre de 1995 no hubiere ampliado su capital por encima del mínimo legal; ahora bien, es obvio que esta desaparición no puede imponerse de forma radical en un momento determinado, con desconocimiento de las múltiples relaciones jurídicas en las que la entidad puede estar interesada. Es por eso que la norma cuestionada no declara la extinción inmediata de la personalidad de las sociedades anónimas afectadas a partir de la fecha señalada, sino, exclusivamente, su «disolución de pleno derecho», expresión ya acuñada por el legislador (vid. artículo 261 de la Ley de Sociedades Anónimas), que respeta la persistencia de esa personalidad jurídica, pero de un modo transitorio, pues excluye la posibilidad

de contraer nuevas obligaciones y hacer nuevos contratos (cfr. artículos 267 y 272 de la Ley de Sociedades Anónimas y 228 del Código de Comercio), e impone la apertura del proceso liquidatorio encaminado a la conclusión ordenada de las relaciones jurídicas pendientes.

3. Lo anterior en modo alguno se contradice con la previsión adicional contenida en dicha norma que impone al Registrador la cancelación inmediata y de oficio de los asientos registrales relativos a la sociedad; es cierto que en los supuestos normales se prevé que dicha cancelación seguirá a la conclusión del proceso liquidatorio y aprobación del balance final de la sociedad (cfr. artículos 274 y 278 de la Ley de Sociedades Anónimas), pero ni hay base legal para inferir de tal previsión que la cancelación de asientos implica la extinción de la personalidad jurídica, ni tal extinción puede anticiparse al agotamiento de todas las relaciones jurídicas pendientes de la sociedad [cfr. artículos 274.1, 277.2.1.ª y 280.a) de la Ley de Sociedades Anónimas; 121.b) y 123 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, y 228 del Código de Comercio y la propia disposición transitoria sexta, párrafo 2, de la Ley de Sociedades Anónimas]. La cancelación de los asientos registrales de una sociedad (que no es sino una fórmula de mecánica registral para consignar una vicisitud de la sociedad, bien que se considera terminada la liquidación, bien la que ahora es impuesta legalmente de la disolución de pleno derecho) puede preceder a la definitiva extinción de la personalidad de la sociedad (tanto en los supuestos normales de disolución si al formularse la solicitud del artículo 278 de la Ley de Sociedades Anónimas no hubieran sido tenidas en cuenta determinadas relaciones jurídicas pendientes de la sociedad, como en el caso de la disposición transitoria comentada) y, en consecuencia, tal situación registral no puede ser considerada como obstáculo a la práctica de eventuales asientos posteriores que la subsistencia de la personalidad jurídica implique y que sean compatibles con la transitoriedad y finalidad liquidatoria de esa subsistencia, y todo ello sin prejuzgar ahora si, como parece deducirse de la interpretación conjunta de los artículos 261 de la Ley de Sociedades Anónimas (que prevé otro supuesto de disolución de pleno derecho) y 251 del mismo texto legal, así como la inexistencia en esta Ley de un precepto similar al artículo 106.2.º de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, es posible acordar la reactivación de la sociedad anónima disuelta por aplicación de la disposición transitoria sexta de la Ley de Sociedades Anónimas, máxime si es por acuerdo unánime de todos los socios,

Esta Dirección General ha acordado confirmar el acuerdo y nota del Registrador.

Madrid, 25 de noviembre de 1996.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Sr. Registrador mercantil de Navarra.

**28992** RESOLUCIÓN de 27 de noviembre de 1996, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Luis Silvestre Casamartina, en nombre de «Bufa, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador mercantil de Barcelona número III a inscribir una escritura de elevación a público de acuerdos sociales (aumento de capital).

En el recurso gubernativo interpuesto por don Luis Silvestre Casamartina, en nombre de «Bufa, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador mercantil de Barcelona número III a inscribir una escritura de elevación a público de acuerdos sociales (aumento de capital).

## Hechos

## I

El 30 de junio de 1992, la entidad mercantil «Bufa, Sociedad Anónima», otorgó, ante el Notario de Sant Boi de Llobregat, don José Luis Gómez Díez, una escritura de aumento de capital y adaptación de estatutos sociales.

## II

La anterior escritura fue presentada el 13 de julio de 1992 en el Registro Mercantil de Barcelona sin llegar a causar en él operación alguna.

## III

El 1 de febrero de 1996, la misma entidad y en la misma ciudad, ante su Notario, don Ángel Querol Sancho, otorgó otra escritura de elevación a público de acuerdos sociales.

## IV

Ambas escrituras fueron presentadas el 6 de marzo de 1996 en el Registro Mercantil de Barcelona, donde fueron calificadas del tenor literal siguiente: «Presentado el documento que antecede, junto con escritura otorgada el día 1 de febrero de 1996, ante el Notario de Sant Boi de Llobregat, don Ángel Querol Sancho, número 196 de protocolo, según los asientos 25 y 26, respectivamente, del Diario 659; no se practica la inscripción solicitada por haberse observado el defecto de estar la sociedad disuelta de pleno derecho y cancelados sus asientos, según nota marginal extendida en la hoja de la sociedad, por aplicación de la disposición transitoria sexta.2 de la Ley de Sociedades Anónimas. Barcelona, 19 de marzo de 1996.—El Registrador, Guillermo Herrero Moro».

## V

Don Luis Silvestre Casamartina, en representación de «Bufa, Sociedad Anónima», interpuso recurso de reforma contra la anterior calificación en base a las siguientes alegaciones: 1.ª Antes del 30 de junio de 1992, dentro del plazo establecido por la disposición transitoria tercera, «Bufa, Sociedad Anónima», aumentó su capital y adaptó sus estatutos a la nueva Ley. La escritura se presentó el 13 de julio de 1992, por lo tanto, antes del 31 de diciembre de 1995 y, en consecuencia, se han cumplido las previsiones de la Ley. En definitiva, la sociedad ha cumplido con la letra y la finalidad de la Ley. 2.ª La Resolución de 5 de marzo de 1996 no contempla el mismo supuesto, porque allí se formalizaba la ampliación en dos escrituras y ambas fueron presentadas con posterioridad al 31 de diciembre de 1995. 3.ª Aun en el caso de que operara la disolución de la sociedad, hay Resoluciones que permiten la reactivación de la sociedad, en especial la de 17 de octubre de 1967. 4.ª La modificación de la disposición transitoria sexta del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas llevada a cabo por la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada abunda en esta interpretación al impedir, a partir de la fecha máxima, la inscripción de todo documento de la sociedad que no hubiera procedido a la adecuación, mientras que «Bufa, Sociedad Anónima», sí ha procedido a la adecuación. 5.ª Todas las disposiciones transitorias del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas tienen un carácter sancionador para que las sociedades se adapten. Dichas sanciones no se han aplicado, por lo que la aplicación de la disposición transitoria sexta a «Bufa, Sociedad Anónima», resulta excesivo e injusto.

## VI

El Registrador mercantil de Barcelona número III acordó desestimar el recurso y mantener íntegramente la calificación en base a las siguientes fundamentaciones: 1.ª La disposición transitoria sexta, párrafo segundo, de la Ley de Sociedades Anónimas es aplicable a todas las sociedades que el día 1 de enero de 1996 aparecieron inscritas en el Registro Mercantil como sociedades anónimas con un capital inferior al mínimo legal de 10.000.000 de pesetas. La circunstancia de que el Registrador haya de practicar la cancelación inmediatamente y de oficio es reveladora de que debe atenderse a la situación registral de la sociedad el día 1 de enero de 1996. 2.ª La interpretación que la Resolución de 17 de octubre de 1967 hace del antiguo artículo 152 de la Ley de Sociedades Anónimas (idéntico al actual 261) no puede extenderse a la disposición transitoria sexta.2 porque su finalidad es distinta y tiene un doble carácter, sancionador y de protección a terceros. Además, el supuesto de la Resolución estaba fundado en la voluntad de la sociedad, cosa que no ocurre en este caso. La interpretación que de la disposición transitoria sexta hace la Resolución de 5 de marzo de 1996 se ajusta a este punto de vista. Tampoco hay motivo para establecer diferencia entre el supuesto de ampliación de capital y transformación de sociedad anónima en sociedad limitada (Resolución de 2 de julio de 1993). 3.ª Aunque la escritura en cuestión haya sido presentada el 13 de julio de 1992, esta fecha es irrelevante a efectos de la disposición transitoria sexta, según resulta de los artículos 43, 55 y 65 del Reglamento del Registro Mercantil y la Resolución de 5 de marzo de 1996.

## VII

Don Luis Silvestre Casamartina se alzó contra el anterior acuerdo reiterando las alegaciones del recurso de reforma y añadiendo: Hay que tener en cuenta la Resolución de 12 de junio de 1996 que permite reactivar las sociedades que no se adaptaron dentro del plazo.

## Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 4 del Código Civil; 228 del Código de Comercio; 144, 162, 261, 265, 272, 274, 277, 278, 280.a) y disposición transitoria sexta, párrafo segundo, de la Ley de Sociedades Anónimas; 121.b) y 123 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada; 55 y 80 del Reglamento del Registro Mercantil; 108 y 436 del Reglamento Hipotecario, y las Resoluciones de 5 de marzo, 29 y 31 de mayo, 5, 10 y 18 de junio, 24 y 25 de julio y 18 de septiembre de 1996:

1. La cuestión planteada consiste en dilucidar el concreto alcance del mandato normativo constituido en la disposición transitoria sexta, párrafo segundo, de la Ley de Sociedades Anónimas, lo que, dado su contenido sancionador, debe estar presidido por un criterio interpretativo estricto (cfr. artículo 4 del Código Civil).

2. La finalidad de la norma es clara: La desaparición de la sociedad anónima preexistente a la nueva Ley de Sociedades Anónimas que a partir del 31 de diciembre de 1995 no hubiere ampliado su capital por encima del mínimo legal; ahora bien, es obvio que esta desaparición no puede imponerse de forma radical en un momento determinado, con desconocimiento de las múltiples relaciones jurídicas en las que la entidad puede estar interesada. Es por eso que la norma cuestionada no declara la extinción inmediata de la personalidad de las sociedades anónimas afectadas a partir de la fecha señalada, sino, exclusivamente, su «disolución de pleno derecho», expresión ya acuñada por el legislador («vid.» artículo 261 de la Ley de Sociedades Anónimas), que respeta la persistencia de esa personalidad jurídica, pero de un modo transitorio, pues excluye la posibilidad de contraer nuevas obligaciones y hacer nuevos contratos (cfr. artículos 267 y 272 de la Ley de Sociedades Anónimas y 228 del Código de Comercio), e impone la apertura del proceso liquidatorio encaminado a la conclusión ordenada de las relaciones jurídicas pendientes.

3. Lo anterior en modo alguno se contradice con la previsión adicional contenida en dicha norma que impone al Registrador la cancelación inmediata y de oficio de los asientos registrales relativos a la sociedad; es cierto que en los supuestos normales se prevé que dicha cancelación seguirá a la conclusión del proceso liquidatorio y aprobación del balance final de la sociedad (cfr. artículos 274 y 278 de la Ley de Sociedades Anónimas), pero ni hay base legal para inferir de tal previsión que la cancelación de asientos implica la extinción de la personalidad jurídica, ni tal extinción puede anticiparse al agotamiento de todas las relaciones jurídicas pendientes de la sociedad [cfr. artículos 274.1, 277.2.1.ª y 280.a) de la Ley de Sociedades Anónimas; 121.b) y 123 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, y 228 del Código de Comercio y la propia disposición transitoria sexta, párrafo segundo, de la Ley de Sociedades Anónimas]. La cancelación de los asientos registrales de una sociedad (que no es sino una fórmula de mecánica registral para consignar una vicisitud de la sociedad, bien que se considera terminada la liquidación, bien la que ahora es impuesta legalmente de la disolución de pleno derecho) puede preceder a la definitiva extinción de la personalidad de la sociedad (tanto en los supuestos normales de disolución si al formularse la solicitud del artículo 278 de la Ley de Sociedades Anónimas no hubieran sido tenidas en cuenta determinadas relaciones jurídicas pendientes de la sociedad, como en el caso de la disposición transitoria comentada) y, en consecuencia, tal situación registral no puede ser considerada como obstáculo a la práctica de eventuales asientos posteriores que la subsistencia de la personalidad jurídica implique y que sean compatibles con la transitoriedad y finalidad liquidatoria de esa subsistencia, y todo ello sin prejuzgar ahora si, como parece deducirse de la interpretación conjunta de los artículos 261 de la Ley de Sociedades Anónimas (que prevé otro supuesto de disolución de pleno derecho) y 251 del mismo texto legal, así como de la inexistencia en esta Ley de un precepto similar al artículo 106.2.º de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, es posible acordar la reactivación de la sociedad anónima disuelta por aplicación de la disposición transitoria sexta de la Ley de Sociedades Anónimas, máxime si es por acuerdo unánime de todos los socios.

4. Definido el alcance de la disposición transitoria sexta de la Ley de Sociedades Anónimas, y concretado su efecto a declarar la disolución de pleno derecho, se alega por el recurrente que en el caso debatido no es aplicable tal sanción por cuanto la escritura cuestionada había sido ya presentada con anterioridad al 31 de diciembre de 1995, aun cuando ese

asiento de presentación hubiere caducado. La literalidad del precepto, ciertamente, parece excluir de su ámbito el supuesto cuestionado; sin embargo, su interpretación lógica y sistemática conduce a su aplicación en el caso debatido, sin que por ello pueda entenderse vulnerada la exigencia de interpretación estricta, dado su carácter sancionador; por una parte, si el precepto se refiere a la presentación, se debe a que como la fecha de los asientos registrales, a todos los efectos legales, es la del asiento de presentación del título respectivo en el Libro Diario (artículo 55 del Reglamento del Registro Mercantil), habría de quedar claro que el precepto no era aplicable a las escrituras presentadas antes del 31 de diciembre de 1995, e inscritas después pero durante la vigencia de ese asiento de presentación anterior; por otra, es doctrina reiterada de este centro que los asientos registrales una vez caducados carecen de todo efecto jurídico, en especial cuando se tratan del asiento de presentación que, una vez caducado, se cando de oficio y la nueva presentación del documento dará lugar a un nuevo asiento, refiriéndose a la fecha de éste su prioridad, así como la fecha del asiento definitivo que en su día se practique (cfr. artículos 80 del Reglamento del Registro Mercantil y 108 y 436 del Reglamento Hipotecario),

Esta Dirección General ha acordado confirmar el acuerdo y nota del Registrador.

Madrid, 27 de noviembre de 1996.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Sr. Registrador mercantil de Barcelona número III.

**28993** *RESOLUCIÓN de 27 de noviembre de 1996, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto por don Francisco Fores Escura, en nombre de «Fobepa, Sociedad Limitada», contra la negativa del Registrador mercantil de Castellón de la Plana a inscribir una escritura de transformación de una sociedad anónima en sociedad de responsabilidad limitada.*

En el recurso interpuesto por don Francisco Fores Escura, en nombre de «Fobepa, Sociedad Limitada», contra la negativa del Registrador mercantil de Castellón de la Plana a inscribir una escritura de transformación de una sociedad anónima en sociedad de responsabilidad limitada.

#### Hechos

##### I

El 29 de junio de 1992, la entidad mercantil «Fobepa, Sociedad Anónima» otorgó, ante el Notario de Benicarló don Javier Micó Giner una escritura de transformación de sociedad anónima en sociedad de responsabilidad limitada.

##### II

La anterior escritura fue presentada el 28 de junio de 1994, y luego el 3 de enero de 1995, en el Registro Mercantil de Castellón de la Plana, sin llegar a causar en él ninguna operación por motivos que no son objeto del presente recurso.

##### III

El 12 de marzo de 1996, la misma entidad y en la misma ciudad, ante su Notario don Francisco Javier Navarro Domínguez-Alcahud, otorgó una escritura de rectificación de otra y elevación a público de acuerdos sociales.

##### IV

La dos escrituras se presentaron en el Registro Mercantil de Castellón de la Plana, donde fueron calificadas del tenor literal siguiente: «Denegada la inscripción del precedente documento por no haberse cumplido el plazo de presentación previsto en la disposición transitoria sexta, 2 de la Ley de Sociedades Anónimas, habiéndose disuelto la sociedad de pleno derecho y cancelados los asientos. Contra esta calificación puede interponerse recurso, conforme a las normas contenidas en los artículos 66 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil. Castellón, 12 de abril de 1996.—El Registrador, Salvador Mínguez Sanz.»

#### V

Don Francisco Fores Escura, en su calidad de Administrador de «Fobepa, Sociedad Limitada», interpuso recurso de reforma contra la anterior calificación en base a las siguientes alegaciones: 1.º La escritura objeto del presente recurso, fue presentada por dos veces, con anterioridad a la fecha de 31 de diciembre de 1995. La disposición transitoria sexta, sólo habla de presentación y no de inscripción, y por lo tanto, se ha cumplido con el requisito previsto. 2.º Si la Ley hubiese querido prever que lo importante, a los efectos de la mencionada disposición transitoria, hubiese sido la inscripción de la escritura, así lo hubiese hecho constar expresamente, pero este no era el deseo de la Ley. 3.º Como mínimo, los Registradores deberían de haber notificado a los representantes de las mercantiles afectadas tal disolución y cancelación. La no comunicación a los interesados de los actos que les pudieran afectar, conlleva directamente la nulidad de los mismos. Tras la disolución hay que nombrar liquidadores y hay que cumplir unos requisitos establecidos en la Ley de Sociedades Anónimas, y si resulta que la administración social ni siquiera se ha enterado de la situación de la sociedad, ello comporta riesgos muy importantes de todo orden que conlleva la necesidad de que se comunique a los Administradores de la sociedad afectada la situación en que va a entrar, ya que lo contrario, vulneraría los derechos de la persona jurídica que se pretende extinguir. 4.º A la entidad objeto del recurso, no le es de aplicación esta norma sancionadora, puesto que en junio de 1992 se había transformado en sociedad limitada y, no es menos cierto, que incluso con anterioridad al aumento de capital, la entidad superaba con creces la cifra de 500.000 pesetas exigida para este tipo de sociedades. 5.º El acto o acuerdo de la transformación, en modo alguno, cambia la personalidad jurídica de la sociedad, y de forma automática, tras la toma del acuerdo de transformación por la sociedad, la misma comienza a regirse por las normas de la nueva fórmula societaria adoptada. 6.º La escritura debió de ser inscrita y la disolución y cancelación de los asientos no debió llevarse a efecto.

#### VI

El Registrador mercantil de Castellón de la Plana, acordó mantener en todo su calificación, en base a las siguientes consideraciones: 1.º La cuestión esencial es considerar si, conforme a la disposición transitoria, es suficiente haber sido objeto de presentación el documento con anterioridad al 31 de diciembre, o por el contrario, dicho asiento de presentación debe estar vigente al 31 de diciembre de 1995, conforme a la doctrina sentada por la Resolución de 5 de marzo de 1996. 2.º Conforme a la reiterada doctrina de la Dirección General, los asientos registrados, una vez caducados, carecen de todo efecto, en especial, el asiento de presentación. 3.º Ninguna norma obliga al Registrador a notificar su disolución a la sociedad. 4.º Extinguido el asiento de presentación y acabado su efecto, procedió la cancelación, puesto que conforme al Registro se trataba de una sociedad anónima con capital inferior al mínimo legal sin que la transformación, que no consta registralmente, impida el efecto automático de la norma.

#### VII

Don Francisco Fores Escura se alzó contra el anterior acuerdo reiterando las alegaciones del recurso de reforma y añadiendo: 1.º La Resolución de 5 de marzo de 1996 no da una argumentación válida para el hecho de que en la disposición transitoria se estableciera únicamente la palabra «presentación» y no la de «inscripción». El legislador, al redactar la disposición transitoria sexta quiso introducir una excepción en la doctrina de la Dirección. 2.º La Resolución establece que la norma cuestionada no declara la extinción inmediata de la personalidad jurídica y tal situación registral no puede ser considerada como obstáculo a la práctica de eventuales asientos posteriores que la subsistencia de la personalidad jurídica implique y que sean compatibles con su situación, incluso apuntando a la posibilidad de una reactivación. Así, las escrituras que son objeto del recurso pueden y deben ser inscritas ya que, de alguna forma, esa transformación de la sociedad anónima en limitada, en el momento en que la sociedad ha quedado en esa situación transitoria, se presentan unas escrituras que, en definitiva, suponen la reactivación bajo otra forma jurídica, en virtud del acuerdo de transformación.

#### Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 4 del Código Civil, 228 del Código de Comercio, 144, 162, 261, 265, 272, 274, 277, 278, 280, a), y disposición transitoria